

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00167-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 20 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, el 4 de agosto de 2023 COLPENSIONES solicitó impulso procesal en el sentido de dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra cubierta y las costas fueron consignadas.

Por otra parte, en fecha 14 de septiembre de 2023, la Dra. NUBIS MEJÍA ÁLVAREZ presentó demanda ejecutiva laboral en contra de los señores MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS y, posteriormente, mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2023, solicitó impulso procesal. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00167-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Valledupar, 27 de octubre de 2023

AUTO

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la cantidad de \$50.518.907 por concepto de mesadas atrasadas y las que se causen, más las costas del proceso ejecutivo; así mismo, se decretaron medidas cautelares correspondientes. La parte ejecutada presentó contestación el 12 de marzo del mismo año, proponiendo las excepciones de falta de exigibilidad del título ejecutivo e Inembargabilidad de las cuentas, por lo que solicitó suspender el trámite del proceso ejecutivo.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por las mismas razones esbozadas en su contestación.

Surtidos los traslados de las excepciones y el recurso de reposición y, habiendo descrito dicho traslado la apoderada de la parte ejecutante, este despacho resolvió, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021, rechazar el recurso de reposición por extemporáneo y, conceder el recurso de apelación, así mismo, corrige el monto del mandamiento de pago por la suma de \$54.036.206.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2021, MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, en nombre propio, y en representación de su hermano HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, aportó certificado de defunción de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) de fecha 6 de noviembre de 2020, manifestando ser ellos los únicos herederos. Por tanto, solicita el reconocimiento como herederos y la compensación económica a la que tienen derecho derivada de la sentencia de segunda instancia a favor de la causante. Dicha intervención, fue rechazada mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, al no poder actuar en causa propia sino por medio de un abogado inscrito, por tratarse de un proceso de primera instancia, con fundamento en los artículos 229 de la Constitución Política y 33 del CPTSS.

Más adelante, en fecha 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, negó la suspensión del proceso y el

levantamiento de las medidas cautelares, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas del proceso ejecutivo. Decisión que fue apelada por la parte ejecutante.

De los recursos de apelación concedidos, se tiene que, el H. Tribunal Superior de Valledupar confirmó los autos de fechas 5 de marzo de 2021 y 17 de agosto de 2021.

Posteriormente, la Dra. NUBIS MEJÍA presentó liquidación de crédito por un total de \$65.779.525,90 correspondientes a retroactivo pensional de mesadas ordinarias y adicionales desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2021, y la indexación de dichas mesadas. Liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

El 2 noviembre de 2022, el doctor MAWER JHONZY SALAS REINEL, presentó poderes otorgados por MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, en calidad de herederos de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

Por su parte, la Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ, en memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, solicitó entrega de dineros por encontrarse en firme la liquidación, por un valor de \$71.041.887,90, lo que corresponde a liquidación de crédito más agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia judicial, aprueba costas procesales inherentes al proceso ejecutivo, las cuales corresponden a un valor de \$5.262.362 en primera instancia y \$1.160.000 en segunda instancia.

El doctor ALVARO JOSÉ FUENTES LINERO presentó memorial el 13 de enero de 2023 reasumiendo el poder principal otorgado por la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.), sin embargo, más adelante, el 7 de junio de 2023, solicita dejar sin efectos el memorial anterior y, en ese sentido, continuar el trámite teniendo como apoderada a la Dra. MEJÍA ALVAREZ.

Con posterioridad, la Dra. NUBIS MEJÍA, aportó reliquidación de crédito a diciembre del año 2022 por la suma total de \$87.781.219, liquidación que fue objetada por COLPENSIONES, el 7 de febrero de 2023, manifestando que se trata de un valor excesivo toda vez que, se incluyeron los meses de agosto de 2009 a julio de 2010 cuando la orden dada en sentencia es a partir del 10 de agosto de 2010; estableciendo así un valor total de \$84.744.899,08, es decir, existe una diferencia de \$3.036.320.

Luego, la ejecutada, el 23 de mayo de 2023, informa la constitución del título judicial No. 424030000748063, de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se consignaron las costas procesales por un valor de \$6.422.362.

La Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ en memorial de fecha 13 de junio de 2023 solicitó sucesión procesal con el fin de determinar la calidad de herederos de los señores MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS. Más adelante, el 29 de junio de 2023 manifestó que, si bien la señora MIRETH presentó nuevo apoderado, lo cual revocó su poder, el señor HENUAR no lo hizo, por lo que sus actuaciones siguen en firme, por lo que solicitó conversión del título judicial constituido para que se entregue a su favor el 45% acordado en el contrato de prestación de servicios más las costas procesales.

Ahora bien, el doctor MAWER JHONZY SALAS REINEL, mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023 informa al despacho el inicio de la sucesión procesal que está siendo tramitada por los hijos de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

Acto seguido, la ejecutada COLPENSIONES solicita el levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo toda vez que, las medidas cautelares fueron decretadas por un límite de \$75.778.361, la cual fue aplicada por dos entidades bancarias, por lo que suma un valor total de \$151.556.722. Posteriormente, en fecha 4 de agosto de 2023 solicita impulso procesal en el sentido de dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra cubierta y que las costas fueron consignadas.

Por último, la Dra. NUBIS MEJÍA ÁLVAREZ, en fecha 14 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLARREAL ARIAS por la suma de \$39.501.548.55 como producto que arroja el 45% del total de la liquidación hasta el mes de diciembre del año 2022, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, más la suma de \$6.422362 equivalente a la condena en costas del proceso, igualmente, por la suma del 45% de la liquidación que arroje el crédito hasta la fecha de presentación de dicha demanda, más los consabidos intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación; teniendo en cuenta lo acordado en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Sra. DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

SUSECIÓN PROCESAL.

El artículo 68 del C.G.P. establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*. Las personas con vocación hereditaria, ante una eventualidad surgida en un proceso inherente a la transmisión de un derecho litigioso, deben hacer parte de una sucesión procesal, proceso en el que se vincula a todos los herederos determinados e indeterminados, pues como el fallecido NO es sujeto de derechos, su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes estén llamados a ocupar su lugar.

Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión E22-133 de fecha 4 de agosto de 2023, estableció que, la calidad de heredero de quien se presentó al juicio deviene de la ley, sin que sea imprescindible allegar una providencia que demuestre tal estatus, basta probar el vínculo y reconocer la calidad de sucesores procesales a quienes allegan los correspondientes registros civiles, sin imponer condicionamientos adicionales a ello.

En ese sentido, considera este despacho, de acuerdo con la interpretación de la norma anterior y la jurisprudencia, que teniendo en cuenta que, MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, en nombre propio, y en representación de su hermano HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, aportaron certificado de defunción de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) de fecha 6 de noviembre de 2020, y Registros

Civiles de Nacimiento, manifestando ser ellos los únicos herederos; se les reconocerá como sucesores procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS otorgaron poder al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., que establece que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud de la cual se revoque o se designe otro apoderado (...). La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*, se entiende revocado el otorgado a la Dra. NUBIS MERCEDES MEJÍA ÁLVAREZ desde el 2 de noviembre de 2022, momento en el que la señora MAIRETH VILLARREAL ARIAS aporta poder, por lo que los memoriales aportados por la Dra. MEJÍA ALVAREZ con posterioridad, no serán tramitados por esta agencia judicial, por carecer de poder.

Es menester manifestar que, basta con la intervención de un solo sucesor procesal para revocar el poder, pues a través de este se materializará el derecho de los restantes, de ahí que el legislador haya previsto en el artículo 68 del C.G.P. que la sentencia producirá efectos incluso respecto de los que no acudan; por tanto, no se accede a lo solicitado por la Dra. NUBIS MEJÍA, en memorial de fecha 29 de junio de 2023.

DEMANDA EJECUTIVA

Con relación a la demanda ejecutiva presentada por la Dra. NUBIS MEJÍA ALVAREZ, este despacho considera que, se trata de una demanda independiente a lo ahora tramitado, por tanto, debe hacerlo por medio de la Oficina Judicial como nueva demanda ejecutiva y no como un memorial anexo a este proceso pues, no se trata de un incidente de regulación de honorarios, de que trata el artículo 76 del C.G.P., sino una solicitud de mandamiento de pago que trae como título ejecutivo un documento privado suscrito entre 2 personas naturales (contrato de prestación de servicios), por tanto, no es competencia de este despacho.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por COLPENSIONES, debido a la figura de embargo excesivo, esta agencia judicial verificó en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario encontrando efectivamente la constitución de 2 títulos judiciales Nos. 424030000747822 de fecha 16 de mayo de 2023 por valor de \$75.778.361 y 424030000748110 de fecha 18 de mayo de 2023 por valor de \$75.778.361, consignados por los Bancos de Bogotá y Occidente, respectivamente; más título judicial No. 424030000748063 de fecha 17 de mayo de 2023 por valor de \$6.422.362, consignado por Colpensiones y correspondiente a las costas procesales, tal y como se informa mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que, el juez al decretar embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario y, con fundamento en lo ordenado en el artículo 600 del C.G.P., que establece que: *“(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*,

este despacho accederá a dicha solicitud, por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, informando, por secretaría, a la entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas, el despacho mantendrá las sumas que ya fueron embargadas y secuestradas y serán para resolver la entrega de los dineros más adelante.

PODER

Por último, teniendo en cuenta que, el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 301764 del C.S.J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

Con relación a la renuncia de poder allegada el 19 de mayo de 2023 por parte del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, se tiene que, el togado demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante, la decisión de desistir al poder. En consecuencia, acéptese su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales de la señora DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA (Q.E.P.D.) a MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS, identificada con C.C. No. 49.795.808 y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, identificado con C.C. No. 15.174.232.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de la doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admitase la revocatoria al mandato que le había sido conferido a la Doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ.

CUARTO: No se accede a la solicitud de la doctora NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ de fecha 29 de junio de 2023 y, en atención a la revocatoria de poder, los memoriales presentados con posterioridad al 2 de noviembre

de 2022 no serán tramitados por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NO librar el mandamiento de pago pretendido por NUBIS ERCEDES MEJÍA ALVAREZ contra los señores MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiase por secretaria a las entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que se encuentran legalmente embargados permanezcan a disposición del despacho.

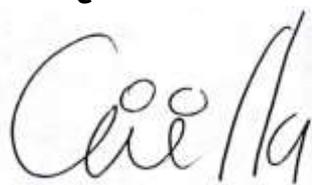
SÉPTIMO: Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, abogado titulado, identificado con C.C. No. 1.047.441.925 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 301764 del C.S.J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

OCTAVO: Acéptese la renuncia del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconózcase personería como apoderados principales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente del proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP

